

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. No. 2021-00002

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a decidir si es procedente proferir sentencia conforme la solicitud de homologación dentro del proceso de Restablecimiento de los Derechos de la menor KAROL YARITZA QUINTERO AGUDELO respecto del fallo calendado 21 de septiembre de 2020, dictado por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima.

II. ANTECEDENTES.

Este Despacho mediante auto del 15 de enero de 2021, asumió el conocimiento del proceso que iniciara la Señora Comisaria de Familia de Murillo Tolima doctora Mildre Johanna Puchana Sosa para procurar el restablecimiento de los derechos de la menor Karol Yaritza Quintero Agudelo, en adelante K.Y.Q.A., en razón a la solicitud de homologación que elevara el Señor Personero Municipal de Murillo Tolima doctor Cristian Camilo Rojas Másmela, el día 04 de octubre de 2020, en su escrito deprecó que se diera curso a la homologación para que fuera verificada la existencia de posibles vicios en la decisión de fondo emitida por la Comisaría de Familia, el Representante del Ministerio Público solicita que sea dejado sin efectos jurídicos el fallo cuestionado y se ordene a la autoridad administrativa proferir nuevamente decisión de fondo en la que cumpla con los parámetros del artículo 101 de la Ley 1098 de 2006.

Bajo la anterior situación es pertinente reseñar que la actuación administrativa que aquí llama la atención fue iniciada de oficio por la Comisaria de Familia de Murillo Tolima, de acuerdo a información suministrada de forma anónima, según lo dejó sentado la autoridad administrativa, mediante la cual se le puso en conocimiento que al parecer en una vivienda ubicada en el barrio Ocho de Marzo de Murillo Tolima, el señor José Víctor Quintero Sanabria, padre de la niña K.Y.Q.A., le profería maltrato físico.

El trámite administrativo fue iniciado por la Comisaría de Familia por auto del día 27 de enero de 2020 dentro del que se dispuso adelantar la actividad probatoria necesaria y se adoptó la medida provisional de restablecimiento de derechos en favor de la menor K.Y.Q.A., consistente en ubicación en hogar sustituto de acuerdo a lo establecido en el art. 59 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante audiencia del 21 de septiembre de 2020 vista a fol. 118, se decidió de fondo el asunto, providencia en la que declaró la vulneración de los derechos de la menor K.Y.Q.A., y dispuso cambiar la medida provisional de derechos inicialmente adoptada de ubicación en hogar sustituto por la de reintegro al medio familiar bajo el cuidado del progenitor José Víctor Quintero Sanabria, le otorgó la custodia al padre y fijó alimentos a cargo de la madre señora Claudia Milena Agudelo Ortegón. El fallo fue cuestionado por el Señor Personero en su sentir

por falta del cumplimiento de los parámetros establecidos en el art. 101 del Código de Infancia y Adolescencia, en particular, por omitir exponer los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión, escrutinio probatorio, citar un precepto normativo equivocado, falta de exposición de los argumentos que justifican la medida de protección y en razón de lo dicho solicita que sea dejado sin efectos y se ordene rehacerlos con las formalidades legales.

De acuerdo a lo antes esbozado, se hace necesario abordar el estudio de la actuación para resolver si es pertinente decidir sobre la homologación deprecada que fue lo que motivó que se asumiera el conocimiento del proceso; y de otra parte, porque surge la necesidad de verificar si la autoridad administrativa al momento de pronunciarse de fondo, tenía o no la competencia para hacerlo, bajo ese entendido, será sobre estos dos tópicos que de manera primaria enfocará su análisis el Despacho seguidamente.

III. FUNDAMENTACION

Deja sentado el Despacho que la competencia para decidir el asunto que aquí llama la atención está dada en los términos del art. 120 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto en el municipio no existe Juez de Familia.

En el mismo orden, que el trámite administrativo para restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes está regulado en el artículo 96 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia con las modificaciones de la Ley 1878 de 2018, dentro de las que se destaca que el término para fallar fue ampliado de 4 a 6 meses el cual es improrrogable y el lapso para presentar objeciones al fallo administrativo y solicitar su homologación pasó de 5 a 15 días contados luego de su ejecutoria; del mismo modo se dispuso que en el evento de presentarse irregularidades en el trámite y éstas sean advertidas dentro de los seis meses siguientes a la apertura del trámite procesal, podrán corregirse por la autoridad de conocimiento mediante auto que declare la nulidad y en caso de haber vencido el término de que se dispone para fallar, se deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, autoridad que determinará si hay lugar a decretar la nulidad y si es del caso decidir de fondo, siempre teniendo de presente que las causales de nulidad que operan para esta clase de procesos serán las contempladas en el Estatuto Procesal Civil y la providencia que las declara dentro del curso del proceso, es susceptible del recurso de reposición.

Es decir, que la solicitud de homologación incoada por el Señor Personero está amparada por la norma en cita y fue realizada dentro del término legal, toda vez que la decisión de fondo data del 21 de septiembre de 2020 y el reparo se radicó el día 04 de octubre del mismo año, cuando habían transcurrido 13 días de los 15 que la ley otorga.

En complemento, se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, que la homologación de los fallos administrativos que emiten los defensores de familia o los comisarios de familia, tiene como finalidad velar por el cumplimiento de las garantías tanto de tipo legal como constitucional en relación con quienes son partes procesales al igual que de los demás intervinientes, con un componente novedoso que consiste

en la facultad de mantener o variar las medidas adoptadas por la autoridad de conocimiento, con miras a garantizar y materializar los derechos reforzados de que gozan los menores.

Realizadas las anteriores precisiones jurídicas, el Despacho previo a adentrarse en el estudio del fallo cuestionado y resolver sobre su homologación o no, considera pertinente realizar el control de legalidad en cuanto al cumplimiento de los términos con que contaba la autoridad de conocimiento para decidir de fondo.

Para ello resulta importante precisar que el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, contiene en su párrafo 6, que lo allí no contemplado se regirá por el Ordenamiento Procesal Civil Vigente, es decir que pese a estarse ante un procedimiento regulado por norma especial como es la Ley 1098, ante cualquier vacío, se deben observar las reglas de la Ley 1564 de 2012 que por ser de carácter procesal son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, se tiene entonces que la Comisaría de Familia de Murillo Tolima asumió el conocimiento del asunto el día 27 de enero de 2020, luego de recibir información de forma anónima donde se le daba a conocer la presunta vulneración de los derechos de la menor K.Y.Q.A., por parte de su progenitor; como quedó anotado, la autoridad de conocimiento tenía seis (6) meses para decidir de fondo el proceso administrativo los cuales son improrrogables, como lo preceptúa el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, del que se cita:

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Quiere decir lo anterior que el término para decidir vencía el 27 de julio de 2020 y nótese que la decisión fue adoptada por la Comisaría de Familia el día 21 de septiembre de 2020 como se observa a fol. 118 y ss. de la carpeta; ahora, se relievra que si bien, dicha autoridad por auto (sin fecha) visto a fol. 32 del expediente decretó la suspensión de los términos del proceso entre el 17 de marzo y el 31 de marzo de 2020, tal determinación no puede surtir efectos legales toda vez que el Decreto 491 de 2020 en el art. 6 Parágrafo 3 establece que la suspensión de términos para actuaciones administrativas o jurisdiccionales no aplica cuando se pretenda la efectividad de los derechos fundamentales y como para el caso concreto están de por medio derechos de una menor los cuales tienen protección reforzada como lo preceptúa la Carta Política y el derecho internacional ratificado por Colombia que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, normatividad que impone que aun ni en estados de excepción como el aquí invocado puede servir de soporte para suspender esta clase de procesos, lo anterior para ratificar que en el presente caso la decisión debió ser tomada a más tardar como se dijo el 27 de julio de 2020.

La norma en comento en otro aparte determina:

PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Este contenido ilustra el término y la forma como se deben resolver las nulidades que se generen en el curso del procedimiento administrativo por la autoridad de conocimiento, esto es, mediante auto si son advertidas dentro del lapso de que se dispone para decidir de fondo; contempla también de forma puntual, que superado dicho término la autoridad del caso no podrá subsanar la actuación y lo que le queda es remitir el expediente al Juez que es en quien recae la competencia para decretar la nulidad y resolver de fondo el asunto.

Nótese que tanto la Comisaría de Familia no advirtió la imposición del precepto normativo en cita, de suerte que debió remitir el expediente en el estado en que se encontraba al vencimiento del término como lo preceptúa el Parágrafo 5 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, pero no lo hizo y el expediente llegó a este Juzgado fue por causa diferente a la ordenada en el precepto normativo de voces, esto es, por la solicitud de homologación del fallo interpuesta por el Ministerio Público.

Ahora, si bien quedó establecido en precedencia que en razón al vencimiento del término para resolver la situación jurídica en relación con la menor, la Comisaría de Familia perdió competencia con la consecuencia de tener que informarse sobre esta situación por parte del Juzgado a la Procuraduría General de la Nación como lo preceptúa el Parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1878, surge la necesidad de clarificar qué contenidos de la actuación administrativa surtida pueden salvarse.

Sobre este aspecto se tiene con base en la remisión del parágrafo 6 del artículo 4 ibídem, que el CGP en su artículo 138 determina que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y si se ha dictado sentencia, ésta se invalidará.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que las pruebas fueron decretadas, practicadas y controvertidas de forma oportuna por cuanto de ellas se corrió traslado mediante auto calendado 30 de agosto de 2020, visto a fol. 104 y debatidas en la audiencia de pruebas y fallo que reposa a fol. 118 y ss., en la que obra constancia del control de legalidad de las etapas anteriores lo que quiere decir que lo hasta allí actuado junto con el recaudo probatorio obrante se mantendrá incólume y solo se dejará sin efectos el fallo que emitiera la autoridad administrativa de conocimiento consecuencia de la declarada falta de competencia de voces.

Siendo consecuentes con lo antes esbozado, habrá entonces de procederse a dictar el fallo administrativo que en derecho corresponda, en los siguientes términos:

(i) Presupuestos jurídicos.

Se tiene entonces que el procedimiento administrativo para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes tiene como finalidad propender por la recuperación o restauración de las garantías cuando quiera que a un miembro de este grupo etario humano le hayan sido conculcadas de acuerdo al artículo 50 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia cuyo procedimiento se regula por el art. 96 y ss., de la misma Obra.

De igual modo, el mismo Estatuto en su artículo 101, determina que el fallo deberá contener en esencia, (i) la síntesis de los hechos, (ii) el examen crítico de las pruebas, (iii) los fundamentos jurídicos de la decisión; y, (iv) en el evento de contener una medida para el restablecimiento de los derechos deberá tener su justificación y precisar la forma de su cumplimiento, periodicidad de su seguimiento y demás aspectos que se requieran para su materialización, por lo que se pasa a evacuar los anteriores contenidos.

Se destaca que el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional cuyo fundamento está soportado en el inciso final del artículo 44 Superior, que es concordante con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, resalta la prevalencia de los derechos de los niños como valor supremo y su soporte legal se encuentra en la Ley 1098 de 2006, que fija de manera precisa los derroteros tendientes al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como quedó atrás anotado, determinando de manera detallada las medidas a imponer, las etapas del trámite administrativo a seguirse, la perentoriedad de los términos y las consecuencias en caso de su incumplimiento, finalmente, impone la prevalencia de su agotamiento frente a las demás actuaciones excepto la tutela.

Lo anterior resulta de gran importancia por la esencia misma de la problemática que en esta clase de procesos se decide ya que involucra derechos fundamentales de ese grupo poblacional especialmente protegido y bajo esa órbita, se exige a los funcionarios encargados de adelantar los respectivos procedimientos, actuar con sumo compromiso, cautela y dedicación debiendo ser respetuosos de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que a las luces del derecho al debido proceso pregonado por el artículo 29 de la Constitución Política, se debe observar tanto en las actuaciones de orden administrativo como jurisdiccional.

Al respecto resulta adecuado citar un contenido relacionado de la jurisprudencia constitucional donde la Corte en Sentencia T-336 de 2019, en la que es M.S. el doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, citó un aparte de la la Sentencia C-034 de 2014, en la que precisó que el debido proceso:

“[P]osee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”, a través de la sujeción de las autoridades al ordenamiento jurídico sustancial y procesal que servirá de base para la adopción de las decisiones a las que haya lugar.

En efecto, la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas, advierte la preocupación del Constituyente por asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, de manera que el ejercicio de las funciones públicas tenga un alcance definido que aleje la posibilidad de adoptar decisiones que puedan tornarse caprichosas o arbitrarias. (Cursivas nuestras).

En armonía con lo antes reseñado cabe destacar, que el ordenamiento jurídico constituye un engranaje armonioso el cual posibilita cumplir con los fines del Estado, es por eso que la Constitución y la Ley exigen de quienes tienen encomendada la labor de hacer efectivo su funcionamiento, regirse por los principios constitucionales y generales del derecho que son las herramientas para lograr tales propósitos y bajo ese égida, acatando los procedimientos previamente establecidos para el caso que nos ocupa contenidos en la Ley 1098 de 2006 y las directrices impartidas por la jurisprudencia constitucional en cita, es que este Despacho se encamina a decidir el asunto en busca de brindar la protección de los derechos de la menor que le fueron afectados.

(ii) Síntesis fáctica.

El trámite administrativo que hoy nos concita fue iniciado por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima por auto del día 27 de enero de 2020, según expresó en su providencia, como consecuencia de que le fuera puesto en conocimiento de forma anónima que al parecer en una vivienda ubicada en el barrio Ocho de Marzo de Murillo Tolima, el señor José Víctor Quintero Sanabria, padre de la niña K.Y.Q.A., le había proferido maltrato físico. Dentro de la misma actuación se ordenó remitir copias del suceso fáctico ante la Fiscalía para que adelantara la investigación por la presunta infracción penal mediante escrito del 29 de enero de 2020, visto a fol. 27 de la carpeta.

(iii) Acerbo probatorio y valoración.

Dentro de los elementos materiales probatorios reposan los siguientes:

- Registro civil de nacimiento de la menor.
- Formato de control de vacunación.
- Historia clínica de la menor S.A.P.A atendida en el Hospital Ramón María Arana del 27 de enero de 2020.

- Valoración psicológica practicada por profesional Daniela Fernanda Casas Silva, calendada 27 de enero de 2020.
- Visita al hogar sustituto
- Visita al señor José Víctor Quintero
- Seguimientos psicológicos a la menor en el hogar sustituto, fechado marzo 25/2020 y 30 de abril de 2020.
- Constancias de comparecencia del progenitor de la menor a la Comisaría de Familia los días 23 de abril y 05 de mayo de 2020, que demuestran el interés por el restablecimiento de la unidad familiar.
- Informe de evolución del proceso de atención restablecimiento de derechos elaborado por el ICBF Líbano de fecha 26 de mayo de 2020.
- Seguimiento psicológico a la menor por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Murillo con la compañía del padre de la menor del 24 de junio de 2020.
- Seguimiento psicológico a la menor por la profesional Daniela Casas Silva fechado 21 de julio de 2020 y al progenitor de la niña.
- Seguimiento a la progenitora de la menor del 22 de julio y al padre del 24 de julio de 2020
- Valoración Socio Familiar realizada por la Fundación Hogar del Niño del 28 de julio de 2020 al tío de la menor.
- Seguimiento psicológico a la menor del 05 de agosto de 2020.
- Seguimiento psicológico a la menor del 13 de agosto de 2020.
- Declaración de la señora Emilani Ardila Muñoz madrastra de la menor e informe psicológico del 16 de agosto de 2020.
- Informe declaración de José Víctor Quintero Sanabria e informe psicológico del 23 de agosto de 2020.
- Informe psicológico del señor Augusto Ardila y sociodemográfico del entorno donde reside el grupo familiar.
- Entrevista a Ivonne Maritza Durán, vecina de la residencia.

Las pruebas obrantes en el plenario que fueron decretadas por la autoridad competente, practicadas y debidamente debatidas forman un conjunto homogéneo por lo que resultan pertinentes, idóneas y adecuadas para respaldar la decisión a tomar; de las mismas se extracta que efectivamente se presentó un hecho en el cual la niña K.Y.Q.A., fue víctima de una conducta que afectó su integridad física y mental por un comportamiento de su padre la valoración médica que da cuenta de una lesión en región dorsal derecha tercio inferior, equimosis en el glúteo izquierdo y equimosis en cara lateral del tercio proximal muslo derecho miembro inferior, hecho que fue puesto en conocimiento de la Fiscalía; en ese mismo ejercicio la autoridad administrativa desplegó su actuar tendiente a brindarle una adecuada protección a la niña como fue adoptar la medida provisional consistente en ubicación en un hogar sustituto para procurar el restablecimiento de sus derechos; de igual modo, se practicaron varios estudios psicológicos y seguimiento a la niña, así como su valoración socio familiar por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia; además, la misma Entidad desplegó una exhaustiva actividad de seguimiento psicológico al padre de la menor y a los demás integrantes

del grupo familiar y a una vecina del lugar de residencia. Mediante dicha labor, se estableció que efectivamente ocurrió la afectación de los derechos de la menor K.Y.Q.A., por parte del padre por lo que así se declarará.

Del mismo modo, como consecuencia del oportuno acompañamiento y seguimiento adecuado de los involucrados, se logró determinar por el equipo profesional de apoyo que estaban de nuevo dadas las condiciones para que la niña regresara al entorno familiar, ello se desprende de la declaración del padre, con su muestra de arrepentimiento y su interés de estar pendiente del estado y evolución de la menor, con la declaración de su madrastra y del padre de ésta, es decir, que el entorno es favorable y existe un compromiso de los integrantes de la familia por brindar un ambiente propicio para el normal desarrollo y fortalecimiento del vínculo afectivo en beneficio de la niña, lo que servirá de sustento para la decisión de fondo.

(iv) De la medida de protección.

Como quedó atrás anotado, la autoridad de conocimiento adoptó la medida provisional contemplada en el artículo 59 del Código de Infancia y Adolescencia consistente en la ubicación en un hogar sustituto, para el caso presente bajo el cuidado y protección de la señora Omaira Barbosa Acosta, la que este Despacho considera fue adecuada si se tiene en cuenta que la afectación de los derechos provenía de un integrante del grupo familiar, el padre, luego sacarla del entorno del hogar resultaba más propicio en su momento para la menor K.Y.Q.A., y desde un ambiente externo poder superar las situaciones adversas que se le hubieran podido generar. La medida surtió sus efectos y los resultados se vieron reflejados de manera positiva dentro del curso de las frecuentes valoraciones que le practicaran las profesionales del grupo interdisciplinario de la Comisaría de Familia tanto a la afectada directa al igual que al progenitor que profirió la agresión, resaltando que la niña se encontraba en condiciones físicas y afectivas muy positivas y se había evidenciado el fortalecimiento del vínculo con el padre.

Se deja constancia que la Comisaría de Familia de Murillo Tolima, mediante el fallo que aquí se deja sin efectos dispuso variar la medida inicialmente tomada e imponer la medida de ubicación en el entorno familiar bajo el cuidado y protección del padre señor José Víctor Quintero Sanabria, la que materializó según acta del 21 de septiembre de 2020, vista a fol. 123 de la carpeta.

Siendo consecuentes con lo antes plasmado, el Despacho adoptará la medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña K.Y.Q.A., consistente en la ubicación en el entorno familiar que conforma con su señor padre y su madrastra bajo su cuidado y protección por haberse demostrado que fueron superadas las condiciones que dieron origen a la afectación de sus derechos según el recaudo probatorio obrante en el plenario y de acuerdo a lo preceptuado por el art. 59 de la Ley 1098 de 2006, por el término de seis (6) meses, medida a la que la autoridad administrativa de conocimiento con su equipo de apoyo realizará seguimiento y valoración con inicio al recibo del expediente y cada mes, advirtiendo que en caso de quedar demostrado que se superó de manera definitiva la situación de afectación de los derechos que nos concita, así se deberá declarar y archivar el asunto y en caso contrario

pronunciarse en tal sentido y remitir la carpeta a la Defensoría de Familia para que decida sobre la condición de adoptabilidad.

IV. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1. Declarar la nulidad del fallo calendarado 21 de septiembre de 2020 por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima por la pérdida de competencia en razón al vencimiento del término para decidir, dejando incólume el resto de la actuación como quedó anotado en la parte motiva.
2. Declarar probada la situación de afectación de los derechos de la menor K.Y.Q.A. por el padre y atendiendo a los hechos aquí puestos en conocimiento como se estableció en el cuerpo de esta decisión.
3. Imponer la medida de restablecimiento de derechos de la menor K.Y.Q.A., consistente en ubicación en el entorno familiar, bajo el cuidado y protección de su progenitor José Víctor Quintero Sanabria y con el apoyo de los demás integrantes del grupo familiar.
4. La vigencia de la citada medida es de seis (6) meses y el seguimiento estará a cargo de la Comisaría de Familia de Murillo Tolima con su equipo interdisciplinario, debiendo realizar una valoración al recibo del expediente y luego cada mes, como quedó atrás anotado.
5. Informar a la Procuraduría Provincial de Honda Tolima, sobre la pérdida de competencia por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.
6. Contra este proveído no procede recurso alguno.
7. En firme esta decisión, se devolverá el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

